

Ref: cu 47-13

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea el Distrito de Latina relativa a las autorizaciones de actos en vía pública con instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

Palabras Clave: Uso recreativo. Vía Pública. Autorizaciones.

Con fecha 4 de julio de 2013, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente, con entrada en ésta el 5 de agosto, efectuada por el Distrito de Latina relativa a las autorizaciones de actos en vía pública con instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

- Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Decreto 184/1998 de 22 de octubre, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos Públicos, Actividades recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.
- Ordenanza Reguladora de la Gestión de Recintos de Ferias y Festejos Populares de las Juntas Municipales de Distrito, de 30 de julio de 1998.
- Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica de 25 de febrero de 2011.
- Instrucción 9/2012, del Coordinador general de Gestión Urbanística, Vivienda y Obras, relativa a los Criterios aplicables a las solicitudes de licencias temporales en diversos emplazamientos.
- Instrucción relativa al funcionamiento de la Oficina de Actos en Vía Pública, de 12 de junio de 2013.

CONSIDERACIONES

El Distrito de Latina plantea a esta Secretaría Permanente dos cuestiones relacionadas con la aplicación de la Instrucción 9/2012, del Coordinador general de Gestión Urbanística, Vivienda y Obras, relativa a los Criterios aplicables a las solicitudes de licencias temporales en diversos emplazamientos.

La primera de ellas, versa sobre el ámbito de aplicación de la referida Instrucción a las ferias y festejos aprobados anualmente por el distrito, conforme con la Ordenanza Reguladora de la Gestión de Recintos de Ferias y Festejos Populares de las Juntas Municipales de Distrito aprobada por Acuerdo del Pleno de 30 de julio de 1998.

La segunda, en relación con la incompatibilidad de los plazos establecidos en la Instrucción 9/2012 con los previstos a su vez en la Instrucción relativa al funcionamiento de la Oficina de Actos en Vía Pública y en el artículo 19.2 de la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica de 25 de febrero de 2011.

Siguiendo el orden de las cuestiones que se plantean, se comparte lo indicado por el distrito sobre el carácter generalista y la vocación de aplicación global que tienen la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (LEPAR) a todos los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos que se celebren en la Comunidad de Madrid, tal y como se expresa en su Exposición de Motivos. Muestra de ello es el ámbito de aplicación que se establece en el artículo 1 de la norma, el cual se completa con el listado de establecimientos enumerados en el Anexo de la ley y con una remisión general a “cualesquiera otros de análoga naturaleza”

Ello, no obstante, no impide que la propia LEPAR identifique en su articulado distintos supuestos o diferentes circunstancias en las cuales es posible desarrollar una actividad recreativa o un espectáculo público. Así, la Exposición de motivos de la LEPAR indica que el Título II (Licencias y Autorizaciones) se divide en tres Capítulos, de los cuales, el Capítulo I regula las licencias de locales y establecimientos, mientras que el capítulo II regla las instalaciones eventuales, espacios abiertos y vía pública. Esto permite, por lo tanto, diferenciar entre los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en el interior de un local o un establecimiento de los espectáculos públicos y actividades recreativas que tienen lugar fuera de ellos.

Pues bien, el ámbito de aplicación de la Instrucción 9/2012 se circunscribe, tal y como explica la misma, a los supuestos de espectáculos públicos y actividades recreativas que tienen lugar fuera de un local o establecimiento, los cuales, de conformidad con los artículos que comprende el Capítulo II (15, 16 y 17) pueden

consistir en actividades recreativas con instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles, en espacios abiertos (públicos o privados) o en vía pública. Pero a todas estas circunstancias que delimitan el objeto de aplicación material de la Instrucción 9/2012 hay que añadir una más, que es la que dota al mismo de singularidad respecto de otras, que es la del carácter temporal y efímero de los eventos los cuales tienen lugar en fechas muy concretas y con muy corta duración (incluso sólo horas).

Por tanto, el objeto específico de la Instrucción 9/2012 es, dentro del marco definido por la LEPAR, únicamente aquellos espectáculos públicos o actividades recreativas, que se desarrollan en espacios abiertos (públicos o privados) con instalaciones eventuales, portátiles o desmontables y que tienen un carácter efímero y temporal, para los que se concretan una serie de soluciones jurídicas que pretenden compatibilizar la realización de actos de los que no se tiene conocimiento con antelación suficiente o, que por su naturaleza no pueden ser programados, con los controles a los que están sujetos de acuerdo con la LEPAR.

A la vista de lo expuesto, cabe afirmar que la Instrucción 9/2012 no resulta de aplicación a los supuestos regulados en la Ordenanza Reguladora de la Gestión de Recintos de Ferias y festejos Populares de las Juntas Municipales de Distrito, los cuales a pesar de presentar elementos coincidentes con los de la Instrucción 9/2012 (instalaciones eventuales, portátiles, desmontables en espacios abiertos..) carecen del dato determinante del carácter efímero o temporal, por ser actividades necesariamente programadas y previstas con antelación suficiente, tal y como se pone de manifiesto en la propia Ordenanza que los regula. De este modo, los supuestos que regula la Ordenanza se refieren a fiestas y verbenas populares que se celebren en el distrito (artículo 1) que serán aprobadas antes del 31 de marzo de cada año (artículo 4), bajo las condiciones particulares aprobadas por los Distritos que se pondrán a disposición de los interesados (artículo 8.2).

Respecto de la segunda cuestión planteada en esta consulta por el Distrito, sobre la incompatibilidad de los plazos establecidos en la Instrucción 9/2012 con los previstos a su vez en la Instrucción relativa al funcionamiento de la Oficina de Actos en Vía Pública, hay que indicar que la regulación que esta última ha efectuado, con posterioridad a la Instrucción 9/2012, consiste en la necesidad de realizar una comunicación previa a la Oficina de Actos en Vía Pública, a efectos de que ésta emita, en el plazo de un mes, informe preceptivo y vinculante para la autorización, por los órganos competentes, de los actos en vías y espacios públicos indicados en su apartado I (Objeto de la Instrucción), sería efectivamente incompatible con las soluciones jurídicas que se concretan en la Instrucción 9/2012.

No obstante, y de acuerdo con lo indicado en la primera de las cuestiones abordadas en la presente consulta, el ámbito material de los supuestos a los que resulta de aplicación la Instrucción 9/2012, es plenamente coincidente con el de los previstos en el apartado IV de la Instrucción relativa al funcionamiento de la Oficina de Actos en la Vía Pública, al referirse a: a) Eventos de especial interés para la ciudad de Madrid; b) Celebraciones de carácter deportivo o cultural que no pueden

ser previstas con anterioridad; c) Actos institucionales de los que no se tenga conocimiento con antelación suficiente.

Respecto de ellos, el mismo apartado IV considera urgentes las comunicaciones que *“por su carácter imprevisto, no puedan tramitarse con arreglo al procedimiento señalado en el apartado anterior”*, indicando a continuación que *“en estos casos, las comunicaciones a la OAVP, se realizarán a la mayor brevedad, siguiéndose los demás trámites establecidos en el apartado tercero de la presente instrucción”*. A pesar de la contradicción que subyace en la redacción de este apartado IV, en el que se a pesar de admitir que se trata de supuestos que *“no puedan tramitarse con arreglo al procedimiento señalado en el apartado anterior”*, indica a continuación que se seguirán *“los demás trámites establecidos en el apartado tercero”*, con la única diferencia de que las comunicaciones se realicen a la *“mayor brevedad”*, lo cierto es que una aplicación lógica y coherente de la instrucción exige entender de no aplicación a estos supuestos, del plazo de un mes para la emisión del informe de la Oficina de Actos en Vía Pública.

Por último, y respecto de la incompatibilidad del plazo de un mes establecido en la Instrucción 9/2012 con el plazo, también de un mes, previsto en el artículo 19.2 de la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica de 25 de febrero de 2011, para la solicitud de exención de los niveles máximos de emisión sonora establecidos en el artículo 15 de la misma, cabe señalar que, en el marco de las reglas legales básicas y comunes del procedimiento administrativo, y en virtud del principio de simplificación administrativa, no se trata de plazos distintos sino de un único plazo para que el interesado realice su solicitud ante el Ayuntamiento de Madrid para la celebración del evento y, de forma simultánea, la aplicación de la exención del artículo 19.2. En este sentido la propia redacción del artículo 19.2 Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica indica, de forma general, que *“Los organizadores presentarán sus solicitudes con, al menos, un mes de antelación a la fecha prevista para la celebración del evento, debiendo resolverse la solicitud y notificarse la correspondiente resolución con anterioridad a la fecha programada del evento...”*.

Por ello, y considerando la intervención de la Oficina de Actos en Vía Pública, que se ha previsto en la Instrucción de 2013, el interesado deberá formalizar su solicitud para la celebración del evento, al menos, con un mes de antelación ante el órgano competente para autorizar el mismo, el cual una vez valorada la potencial viabilidad del evento, procederá a realizar una comunicación urgente a la Oficina de Actos en Vía Pública la cual, en los términos de su Instrucción, realizará los trámites correspondientes, entre ellos la petición de los informes a los órganos municipales correspondientes, a la mayor brevedad.

CONCLUSIÓN

- La Instrucción 9/2012, del Coordinador general de Gestión Urbanística, Vivienda y Obras, relativa a los Criterios aplicables a las solicitudes de

licencias temporales en diversos emplazamientos, no es de aplicación a los supuestos regulados en la Ordenanza Reguladora de la Gestión de Recintos de Ferias y Festejos Populares de las Juntas Municipales de Distrito, de 30 de julio de 1998, al versar cada una de ellas sobre supuestos materialmente distintos.

- El plazo para la emisión del informe, preceptivo y vinculante, de la Oficina de Actos en Vía Pública, no resulta incompatible con el plazo de un mes previsto en la Instrucción 9/2012, del Coordinador general de Gestión Urbanística, Vivienda y Obras, relativa a los Criterios aplicables a las solicitudes de licencias temporales en diversos emplazamientos, al ser de aplicación el régimen de las comunicaciones urgentes establecido en el apartado IV de la primera.
- El plazo de un mes, previsto en la Instrucción 9/2012 y en el artículo 19.2 de la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica, se ha de considerar, en el marco de las reglas legales básicas y comunes del procedimiento administrativo y del principio de simplificación administrativa, como un único plazo.

Madrid, 3 de agosto 2013